

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración en los consecutivos 8 a 11 del expediente digital la actuación del Tribunal Superior de Medellín, la que con ocasión del recurso de apelación concedido de manera subsidiaria contra el auto que negó el mandamiento de pago, resolvió revocar lo actuado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Daikin Airconditioning Colombia S.A.S
Demandada:	IRM Aires S.A.S.
Radicado:	050013103021-2022-00026-00
Asunto:	Cúmplase lo resuelto - Inadmite

Teniendo en cuenta el anterior informe, cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín en auto del 29 de junio pasado, mediante el cual revocó el auto que fue objeto de apelación.

En consecuencia, al estudiar la demanda para verificar el cumplimiento de las exigencias legales que le son propias, se observa que se impone su inadmisión conforme al artículo 90 del Código General de Proceso, en concordancia con las disposiciones que trae la Ley 2213 de 2022 que reprodujo el Decreto 806 de 2020 el Decreto 806 de 2020, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo de la misma, se subsanen los defectos que se pasan a mencionar:

1. Se aclarará la demanda en relación con la remisión y entrega de las facturas 1165, 1098 y 1097, refiriendo y allegando la prueba documental que dé cuenta de ello.
2. Se aclararán los hechos 82 y 86 en relación con el valor de las facturas que allí se relacionan.
3. Se aclarará el hecho 23, toda vez que lo allí expuesto no coincide con lo que se desprende de la documentación a la que hace referencia.
4. Se observa que los hechos 4, 8, 12, 16 y 20, se refieren al mismo documento. No obstante, las fechas que frente a él se insertan no son coincidentes en su totalidad, de ahí que deberá aclararse lo pertinente.

5. Se aclararán los hechos 27, 32, 36, 48, 52, 55, 64, 76, 80, 88 y 92, toda vez que no coincide la fecha que en ellos se indica con la que se desprende de los documentos a los que hace referencia.
6. Se acreditará lo manifestado en el hecho 84, toda vez que el documento al que hace referencia no da cuenta de lo que allí se afirma.
7. Se acreditará lo manifestado en el hecho 87, toda vez que el documento al que allí se hace referencia no da cuenta de lo afirmado.
8. Se acreditará el endoso en procuración frente a la factura No. 19-0886.
9. Se aclarará la pretensión 22, de manera que guarde coherencia con el hecho que la soporta.
10. Se complementará el acápite de notificaciones informando de dónde es la dirección física que aporta como de la demandada.
11. Se dará cumplimiento a lo que disponía el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 120 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 23 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria